



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

Visto el estado procesal del expediente número 286/SDRSOT-01/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado a través del Sistema Electrónico Infomex, quedando registrada con el número de folio 00624516, en la que pidió:

*“¿Cuántos recursos ha destinado el gobierno de Puebla para el saneamiento del río Atoyac desde 1999 a 2016? ¿En que se invirtió? ¿hubo recursos asignados en 2015 y 2016? Si no es así, ¿a qué se debió? ¿Por qué no hubo acciones? ¿De qué partida presupuestal corresponde? ¿Qué acciones se hicieron cada año con los recursos asignados en el saneamiento del río Atoyac?”*

La recurrente manifestó como medio para recibir la información vía Infomex.

**II.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informa al solicitante lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

*“...derivado de la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, cuyo objeto es dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia; se han detectado problemas en el funcionamiento de la misma, cuya responsabilidad técnica recae en el órgano garante federal...*

*...En este sentido, se hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de información con folio 00624516 presentada a través del sistema INFOMEX que aún se encuentra en operación, la atención a la misma se realizará conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...*

*En virtud de lo antes expuesto, su solicitud será contestada por este Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley antes citada.”*

**III.** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y IV y 150 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que derivado de la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, cuyo objeto es dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia; se han detectado problemas en el funcionamiento de la misma.*

*...En este sentido, se hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de información con folio 00624516 presentada a través del sistema INFOMEX que aún se encuentra en operación, la atención a la misma se realizará conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...*

*Lo anterior, debido a que esta Dependencia se encuentra verificando la información por Usted solicitada.”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**V.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante el hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**VI.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **286/SDRSSOT-01/2016** y ordenó turnar el medio de impugnación a Norma Estela Pimentel Méndez, en su momento Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El tres de enero de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

**VIII.** En cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordenó suspender los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

**IX.** En cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo 03/2017, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se retornó el presente recurso de revisión a la Comisionada Ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

**X.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado. Por otra parte y debido a que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**XI.** Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Organismo Garante, el contenido de la respuesta que le proporcionó a la recurrente, anexando las constancias de notificación.

**XII.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día veintitrés de marzo del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**XIII.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo mil diecisiete, se ordenó agregar al expediente, el oficio número SDRSOT/DGJ/UT/004/2017, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado. Por otra parte, y debido a que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**XIV.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

***LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”**

Al respecto, la recurrente pidió que se le informara:

**¿Cuántos recursos ha destinado el gobierno de Puebla para el saneamiento del río Atoyac desde 1999 a 2016? ¿En que se invirtió? ¿hubo recursos asignados en 2015 y 2016? Si no es así, ¿a qué se debió? ¿Por qué no hubo acciones? ¿De qué partida presupuestal corresponde? ¿Qué acciones se hicieron cada año con los recursos asignados en el saneamiento del río Atoyac**

A lo que el sujeto obligado respondió:

**“...2. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia informa a la solicitante, que se dará respuesta conforme a lo establecido...**

**...derivado de la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, cuyo objeto es dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 04 de mayo de 2016, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se han detectado problemas en el funcionamiento de la misma, cuya responsabilidad técnica, recae en el órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la información y Protección de datos Personales.**

**En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, hace de su conocimiento que en relación a su solicitud con folio 00624516 presentada a través del Sistema Infomex, que aún se encuentra en operación, la atención a la misma, se realizara conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice “las solicitudes de**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

*acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogado la prevención que en su caso se había hecho al solicitante...*

**3. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:**

*...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y IV y 150 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que derivado de la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, cuyo objeto es dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el 04 de mayo de 2016, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se han detectado problemas en el funcionamiento de la misma.*

*...En este sentido, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, hace de su conocimiento que en relación a su solicitud con folio 00624516 presentada a través del Sistema Infomex, que aún se encuentra en operación, la atención a la misma, se realizara conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

**4. Con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud:**

*En atención a su solicitud de información con folio 00624516, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (Infomex), el día 03 de noviembre de 2016 a las 20:13 horas, en el Sistema de Solicitudes de Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*“Cuántos recursos ha destinado el gobierno de Puebla para el saneamiento del río Atoyac desde 1999 a 2016. ¿En qué se invirtió? ¿Hubo recursos asignados en 2015*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

*y 2016, si no es así, a qué se debió?, porque no hubo acciones. ¿De qué partida presupuestal corresponde? qué acciones se hicieron cada año con los recursos asignados cada año en el saneamiento del río Atoyac?.” (Sic).*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 párrafo segundo y 156 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar a Usted lo siguiente respecto a los puntos materia de su solicitud:*

*1. ¿Cuántos recursos se han destinado en el Gobierno de Puebla para el saneamiento del Río Atoyac, desde 1999 a 2016? Respecto a los años de 1999 a 2011, después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Dependencia, no se encontró información a este periodo de tiempo.*

*Respecto a los años 2012 a 2016, se destinaron más de 99 millones de pesos.*

*2. ¿En qué se invirtió? En la puesta en marcha y operación de la Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Alto Atoyac.*

*3. ¿Hubo recursos asignados en 2015 y 2016? Si no es así ¿A qué se debió? ¿Por qué no hubo acciones? ¿A qué partida presupuestal corresponde? ¿Qué acciones se hicieron cada año con los recursos asignados cada año en el saneamiento del río Atoyac? Si, se designaron recursos en 2015 y 2016, en las partidas 2110, 2140, 2160, 2510, 2250, 2490, 2611, 2612, 2720, 2910, 2690, 3110, 3170, 3350, 3550, 3750, 3690, 3980, 3990, 5150 y 5670, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal vigente, que podrá consultar en el siguiente link:*

<http://transparencia.puebla.gob.mx/sfa.html>.

*O mediante los pasos siguientes:*

*1. Ingresar a la página web <http://transparencia.puebla.gob.mx/>.*

*2. En el menú de la parte superior, dar click en Por Sujeto Obligado.*

*3. En el listado de Dependencias, dar click en Secretaría de Finanzas y Administración.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**4. En el menú de fracciones, dar click en la Fracción I. Marco Normativo, posteriormente dar click en Normatividad Interna, luego en Otras disposiciones, allí encontrará el Clasificador por Objeto del Gasto (actualizado 01 de julio 2015). JAJP/pmc.**

**En relación a las acciones que se realizaron cada año con los recursos asignados, son las siguientes: 2015: Operación de la Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Alto Atoyac. 2016: Operación de la Red de Estaciones de Monitoreo para la Preservación, Conservación y Mejoramiento de la Calidad del Agua en la Cuenca del Alto Atoyac...”**

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”**

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...”**

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

La inconformidad esencial de la recurrente fue la insulsa respuesta del sujeto obligado, debido a que éste en dos ocasiones manifestó que debido a la implementación de la “Plataforma Nacional de Transparencia” se habían detectado problemas en el funcionamiento de la misma y que por lo tanto la información que se le iba a proporcionar, derivada de su solicitud de acceso, se encontraba en operación, sin embargo, éste último adjuntó el oficio número SDRSOT/DGJ/UT/004/2017, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en el que manifiesta que con fecha tres de enero de dos mil diecisiete se proporcionó la información requerida en un primer momento por la hoy recurrente, por lo tanto se da por cumplida la obligación del sujeto obligado a darle acceso a la información a la hoy recurrente.

De lo anteriormente referido, se infiere que, al haber obtenido la recurrente la información que solicitó, quedó colmada su pretensión, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural,  
Sustentabilidad y Ordenamiento  
Territorial del Estado.**

Recurrente:  
Solicitud: **00624516**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **286/SDRSOT-01/2016**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **276/FGE-06/2016**